

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4 50	8 50	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prescrito en el art. 80 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y 35 de su adicional de 14 de Octubre último, y en vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de plazas que han de sacarse a oposicion para formar el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura en los años de 1884 y 1885 será el de 60.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán conforme al Reglamento aprobado en esta fecha.

Art. 3.º Los que obtengan plaza en el Cuerpo de Aspirante serán colocados en Juzgados de entrada por el orden con que sean calificados por el Tribunal que juzgue de su aptitud, y con sujecion a los turnos establecidos por la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, VICENTE ROMERO Y GIRÓN.—(Gaceta del día 12 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La creacion en 1867 del batallon de Escribientes y Ordenanzas obedeció a tres propósitos a cual más importantes: centralizar el servicio peculiar que tales individuos prestan, para evitar el abuso de aumentos sucesivos de personal; someterlos a un régimen eficaz de policia e instruccion bajo la dependencia de Jefes propios, y facilitar el abono y ajuste de los haberes y demás goces que les correspondiesen.

La experiencia ha demostrado que ninguno de los fines propuestos se ha conseguido.

El personal de tropa fijado por Real orden de 11 de Octubre de dicho año de 1867, que lo fué de 742 hombres para todas las dependencias, se habia elevado en Febrero de 1874 a 1.170 y en 1881 a 1.391, ocurriendo por lo tanto, que la distraccion de individuos de tropa de sus cuerpos respectivos con el sistema centralizador ha sido mayor, pues

que los aumentos no han obedecido a disposiciones particulares de los Directores de las armas.

Las reglas de policia y disciplina no han podido ni pueden ser eficaces bajo el mando de Jefes de batallon; cuya autoridad necesariamente tropieza con la de los Directores generales, Capitan general del distrito y Jefes superiores de las dependencias, en las cuales el personal de que se trata presta su servicio, únicos reguladores por ley lógica del mismo y de sus exigencias ordinarias y extraordinarias. Buena prueba de ello son las innumerables Reales órdenes dictadas para resolver los conflictos que este dualismo ha producido, siendo tambien muy diversas las formas adoptadas para evitarlos, ya haciendo que el batallon formase parte del Ejército de Castilla la Nueva, ya haciéndolo depender directamente del Subsecretario de este Ministerio, abrumándolo con detalles impropios de sus funciones.

La instruccion es imposible en un Cuerpo que se forma con individuos de todas las armas, sin constituir unidad táctica en ninguna de ellas, con vestuario y armamentos diversos, sin horas apropiadas ni fines propiamente militares que cumplir; y en cuanto a lo que a la contabilidad concierne, hay que confesar que no se ha simplificado con la centralizacion, porque en los presupuestos solo se consignan los sueldos de los Jefes y Oficiales, mas las diferencias de haberes y vestuarios de los individuos de tropa, según sus clases, y cuyos goces se incluyen en los 60 regimientos de linea, y porque siendo diferentes estos haberes y goces, según el arma a que pertenecen, así como también el vestuario, no hay medio de armonizar semejante heterogéneo conjunto en la parte administrativa.

Si pues el batallon de Escribientes y Ordenanzas no forma unidad ni bajo el punto de vista táctico, ni para el mando militar, ni en lo económico y administrativo, sino un conjunto de elementos diversos de armas mezcladas, preciso es convenir que rompe abiertamente con los severos principios de toda organizacion, y que se halla en pugna con aquellos a que se ajustan los demás Cuerpos armados del Ejército.

A estos defectos esenciales hay que agregar otro que por sí solo demostraria la conveniencia de variar del sistema. Este defecto consiste en que, a pesar del excesivo personal con que hoy cuenta el batallon de Escribientes y Ordenanzas, no satisface las necesidades propias de su servicio especial. Ordenes en vigor previenen que no pueda destinarse como asistente, escribiente u ordenanza ningun individuo de tropa con menos de seis meses de servicio en las filas; que sólo puedan nombrarse Escribientes a soldados y cabos; que no continúen en el batallon despues de haber obtenido más de un ascenso, y que se nivele en los Cuerpos el número de los destinados a aquél, poniéndose de acuerdo los Jefes superiores de las dependencias con los Directores generales de las armas para evitar que se propongan individuos de algun Cuerpo armado que tuviera ya cubierto el contingente que a cada cual se señaló.

Todas estas disposiciones, que obedecen al pensamiento de que no pase a la reserva individuo al-

guno sin haber adquirido la instruccion militar en el poco tiempo que permanece sobre las armas, dan por resultado en el batallon de Escribientes y Ordenanzas un continuo cambio de destinos que origina frecuentes reclamaciones de los Directores generales, porque el trabajo de las oficinas se entorpece y paraliza con harta frecuencia por las constantes bajas, repetidos relevos y la falta de idoneidad, cada vez más advertida, de los Escribientes sobre todo.

Esta falta de idoneidad de los individuos busca, aunque no la ha hallado, natural compensacion en el número de ellos, aumentando progresivamente, hasta el punto que las oficinas a que dota de Escribientes el batallon absorben el considerable de 433, número excesivo y que puede reducirse casi a su mitad cuando el personal sea apto para las tareas que le están encomendadas.

El Ministro que suscribe, reconociendo la necesidad de reorganizar este servicio, como ya la reconocieron algunos de sus antecesores, pues la falta ha sido advertida de tiempo atrás y el intento de remediarla no le es exclusivo, está seguro, luego de haber apreciado el alcance de los trabajos burocráticos en cada oficina, que con 260 buenos Escribientes puede obtenerse perfectamente lo que hoy con 433 no se logra sino con alguna deficiencia.

Al efecto tiene el honor de proponer a V. M. al propio tiempo que la supresion del batallon, cuya existencia no ha correspondido a los fines que le dieron vida, la creacion de un Cuerpo de Escribientes militares cuyas plazas todas deberán ser adjudicadas a los Sargentos del Ejército que las deseen, y en caso de no cubrir éstos el número fijado, a los licenciados de igual procedencia que sean de ellas merecedores.

De este modo, al par que se atiende debidamente al servicio de las Oficinas militares, se proporciona algun alivio a la benemérita clase de Sargentos, cuyos servicios brillantísimos en las últimas guerras que hemos sostenido la hacen acreedora a que se le abran horizontes más halagüeños que los actuales; problema al que V. M. se ha dignado consagrar horas de desvelos con su reconocida competencia en estos asuntos, y en cuya tarea no descansará tampoco el Ministro que suscribe, porque así lo aconsejan razones de justicia, a las que siempre rindió fervoroso culto.

Este Cuerpo subalte no de Escribientes militares, cuyos sueldos menores son de 1.000 pesetas anuales, aumentando progresivamente hasta 2.000, servirá para dar cabida a una parte de aquellas clases que quizá no deja el servicio de las armas por carecer de una salida a ocupaciones apropiadas que le permitan atender con algun desahogo a las necesidades que se han ido creando. Tal cual hoy se organiza, ya les brinda con un presente digno de meditarse y un porvenir que no encontrarán en ningun otro rano del Estado, pues además de los sueldos mayores que pueden obtener y el desarrollo que este Cuerpo está llamado a adquirir cuando se le asignen todas las plazas de Escribientes de las oficinas militares, pensamiento que más adelante llegará a ser un hecho, se les concede derecho a las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de

Secciones, Archivo y Oficiales cuartos de los Archivos de este Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina.

La creacion del Cuerpo de Escribientes militares, que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M., impone un gasto de pesetas. 321.000

Para atender a él se cuenta con los recursos siguientes:

Economía que resulta al disolver el batallon de Escribientes y Ordenanzas, por la mitad del sueldo de los Jefes y Oficiales del mismo y demas goces que desaparecen y correspondian a los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto..... 100.949

Por no cubrirse, durante el primer año, más que en las clases de terceros y cuartos Escribientes todas las 260 plazas que se crean cobrando 100 a razon de 1.250 pesetas y 160 a 1.000 pesetas. 36.000

Por el haber, pan y acuartelamiento de 762 hombres que quedan excedentes en el actual batallon provisional, calculando sólo al respecto de soldado de segunda.... 278.800

Economía de la diferencia de haber de soldado de segunda a Sargento segundo de 160 de los 762 individuos que quedan excedentes y que ingresan en el Cuerpo de Escribientes como tales Sargentos segundos en la categoría de Escribientes cuartos..... 41.928

460.677

ECONOMÍA LÍQUIDA pesetas..... 139.677

Resulta, pues, con el sistema que se adopta, mediante la creacion del Cuerpo de Escribientes militares y la disolucion del batallon, una economía de 139.677 pesetas, atendiéndose mucho mejor los servicios burocráticos. Esta economía, unida a la que arroja la reorganizacion del Ministerio de la Guerra que por separado se propone, que lo es de 111.510 pesetas deducido el mayor gasto que origina la nueva formacion de la Junta superior consultiva, refundiéndose en ella las actuales Juntas facultativas, que lo es de 9.250 pesetas, dan un total de 241.937 pesetas a favor del presupuesto, economías realizadas legalmente dentro de las prescripciones del art. 7.º de la ley que autoriza al Gobierno para reorganizar los servicios de los respectivos departamentos, siempre que se consiga aquel resultado.

Por más que este sea satisfactorio no deja de preocupar al Ministro que suscribe la forzosa consecuencia que se origina al disolver el batallon, de que queden, siquiera sea por breve tiempo, en situacion de reemplazo los dignísimos Jefes y Oficiales que actualmente lo mandan, Jefes y Oficiales que han pasado por la dura prueba que un batallon de esa índole constituye para los que deseando esmerarse en el cumplimiento de sus deberes, luchan un dia y otro dia, un instante y otro instante con dificultades capaces de entibiar en celo menos profundo que el que todos ellos han demostrado. Abrija, sin embargo, el propósito de que esos Jefes y Oficiales serán pronto colocados en situacion donde puedan ser apreciadas sus excelentes condiciones.

El servicio de Ordenanzas deberá cubrirse en lo sucesivo por virtud del procedimiento que se seguía antes de la creacion del batallon, que es el mismo que ahora se propone. Las Secciones afectas a cada dependencia, necesitan un personal de 293 nombres, y además hay que contar con el que debe declararse de plantilla fija a la Academia de Estado Mayor y a las prisiones militares, personal que hoy pertenece al batallon de Escribientes y Ordenanzas, dando esto por resultado el que de 1.166 hombres que hoy pasan revista en el batallon, sólo se haya considerado como excedente al disolverse éste 762

hombres, sobre cuyo dato se han calculado las economías de que arriba se hace mérito.

El Ministro que suscribe está persuadido de que con la adopcion de esta medida se consiguen importantes mejoras en el servicio, al propio tiempo que se alivia de algun modo la situacion de la clase de Sargentos, y se evita la presencia en el seno del Ejército de un organismo heterogéneo, deliciente, sin unidad ni ventajas de ninguna clase.

Fundado en tales razones tiene el honor de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1883 =SEÑOR = A L. R. P. de V. M., JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se disuelve el batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo subalterno de Escribientes militares encargado del servicio que a dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas centrales del ramo de Guerra.

Art. 3.º Dicho Cuerpo constará por ahora de 260 individuos cuyas clases y sueldos serán los siguientes:

- 6 Escribientes mayores con 2.000 pesetas anuales.
 - 20 Escribientes de primera clase con 1.750 pesetas anuales.
 - 30 Escribientes de segunda clase con 1.500 pesetas anuales.
 - 100 Escribientes de tercera clase con 1.250 pesetas anuales.
 - 104 Escribientes de cuarta clase con 1.000 pesetas anuales.
- 260

Art. 4.º En dicho Cuerpo tendrán derecho a ingresar los actuales Sargentos del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y condiciones de antigüedad, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar a aquel. A falta de ellos, se admitirán licenciados del Ejército que lo merezcan. A las plazas de Escribientes que correspondan al Archivo del Ministerio de la Guerra podrán optar por esta sola vez los actuales aspirantes sin sueldo del mismo.

Art. 5.º Para organizar el expresado Cuerpo se admitirán hasta 100 Sargentos primeros y 154 Sargentos segundos. Los primeros ingresarán por la categoría de Escribientes de tercera clase, y los segundos por los de cuarta clase.

Art. 6.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas. El escalafon de este Cuerpo subalterno se llevará en el Negociado de Secciones, Archivo de la Seccion de Estado Mayor del Ejército, en la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 7.º Los Escribientes mayores podrán optar en la proporcion que se designe a las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo de Secciones de Archivo y de Oficiales cuartos de los Archivos del Ministerio y Consejo Supremo de Guerra y Marina, respetando los derechos adquiridos por los actuales Escribientes del Archivo de este último.

Art. 8.º Para el servicio de Ordenanzas del Ministerio y dependencias centrales de él se organizan Secciones de tropa, afectas a cada una de ellas y a cargo de los Oficiales de las mismas con el número de Sargentos y Cabos puramente precisos para su buen régimen y disciplina como antes de la creacion del batallon de Escribientes y Ordenanzas.

Se redactarán las listas de revista con cargo a los Cuerpos, no cubriéndose en estos sus plazas. Formarán parte de la Seccion de Ordenanzas de la Direccion general de Infantería los Ordenanzas del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Junta superior consultiva, Direccion general de Instruccion militar, Caja de inútiles y huérfanos de la guerra civil y Cuarto militar.

Art. 9.º El actual personal de tropa de la Academia de Estado Mayor formará parte de la plantilla de la misma, igualmente que el personal de Lia-

veros, Subllaveros y Ordenanzas de las prisiones militares.

Los individuos de las diferentes clases de tropa que sean alumnos de las Academias militares pasarán revista en ellas, no cubriéndose sus plazas en los Cuerpos a que pertenezcan.

Art. 10. Las Secciones de Ordenanzas del Ministerio y Dependencias centrales del mismo se compondrán del personal de tropa que se fija en la adjunta plantilla.

El que se marca para el Depósito de la Guerra será sustituido por operarios cuando sea posible en tanto que se introducen en el reglamento del mismo las modificaciones necesarias. En el interin pasará revista en el sin cubrirse sus plazas en los Cuerpos respectivos.

Art. 11. Los Escribientes y Ordenanzas de la Capitanía general, Gobierno militar y Conferencias de Oficiales, y los asistentes de los Generales, Jefes y Oficiales que sin pertenecer al Ejército de Castilla la Nueva ni a las dependencias a que se les asignan Secciones de Ordenanzas tengan derecho a ellos, pertenecerán a los Cuerpos de la guarnicion de este distrito como ocurre en los demas.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres =ALFONSO.=El Ministro de la Guerra, JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.=(Gaceta del dia 30 de Octubre de 1883)

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Habiéndose creado por Real decreto fecha de ayer el cuerpo de Escribientes militares que ha de prestar sus servicios en este Ministerio y sus dependencias centrales, S. M. el Rey que Dios guarde se ha servido disponer se abra concurso para que puedan presentarse a él por medio de instancia, que cursarán los Jefes respectivos, todos los sargentos primeros y segundos del Ejército que deseen pasar a dicho cuerpo en las condiciones que el Real decreto citado previene. Las instancias las remitirán los Directores generales a este Ministerio, acompañadas del informe del Jefe del cuerpo ó dependencia a que el sargento pertenezca, expresándose en aquél que la ha escrito de su puño y letra, así como que ha sufrido un exámen de ortografía y escritura al dictado, con éxito satisfactorio, ante el Tribunal que en cada cuerpo ó dependencia se nombrará con tal objeto. Los sargentos que sean elegidos se entenderá que renuncian, además de a la continuacion en el servicio activo de las armas, a los premios de enganche y reenganche, que les serán ajustados hasta el dia de su ingreso en el cuerpo de nueva creacion. El plazo para admitir las instancias se fija hasta el 20 del próximo mes de Noviembre.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1883 =LOPEZ DOMINGUEZ.= Señor.....(Gaceta del dia 31 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La multiplicidad de funciones que corresponden al Ministerio de la Gobernacion, y la premura y gravedad de la mayor parte de ellas, hacen recaer sobre el Ministro un trabajo que, a desempeñarlo por sí propio, excedería completamente a sus fuerzas. Esta dificultad se acrecienta cuando, como ahora sucede, las circunstancias imponen al que está al frente de este Departamento, la preparacion en breve plazo de los proyectos y reformas que han de ser sometidos a los Cuerpos Colegisladores.

A esta consideracion se une la de que la Subsecretaría, segun el espíritu y la letra de todos los reglamentos y la naturaleza de sus funciones, es delegacion especial del Ministro y medio de ayudarle en el cumplimiento de su mision. Puesto siempre de especial confianza, no se comprenderia la existencia del Subsecretario si no hubiese, por decirlo así, de reemplazar al Ministro en todo aquello que el servicio exija.

Por eso todos los reglamentos, tanto el de 1870 en su art. 2.º, como el vigente de 1875 en el 6.º, han señalado la facultad que corresponde al Ministro de delegar en el Subsecretario, sin limitación alguna, cuantas atribuciones estime oportuno, facultad de que han usado los Ministros en diferentes ocasiones, mereciendo especial mención la que tuvo lugar en 6 de Agosto de 1873.

Fundado en estas consideraciones y con objeto de poder atender de la manera que las necesidades del servicio exigen al despacho de los negocios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1883. =SEÑOR:= A L. R. P. de V. M., SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las facultades que al Ministro de la Gobernación corresponden con arreglo al art. 6.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1875, queda autorizado el Subsecretario del Ministerio para el despacho, acuerdo y firma con el carácter de Real orden, de los asuntos correspondientes á las Direcciones generales de Establecimientos penales y Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se exceptúan de esta autorización aquellos asuntos que por disposiciones especiales deben llevar la firma del Ministro de la Gobernación, y aquellos otros que, á juicio del Subsecretario, deban someterse al conocimiento especial del Ministro.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. =ALFONSO.= El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET. = (Gaceta del día 28 de Octubre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 135.

Habiendo sido robados en la madrugada de ayer de la Administración subalterna de Rentas de Almazan varios efectos de timbre móvil de 10 céntimos y comunicaciones y telégrafos de 15, 20 y 25, además de la plata que en la misma existía, y cuya cantidad no puede por ahora determinarse, he acordado excitar el celo de la benemérita fuerza de la Guardia civil, Sres. Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad en esta provincia, á fin de que procuren averiguar el paradero de dichos efectos robados y la captura de los autores, que pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Soria, 7 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
JORGE OLCINA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de 1.º orden de Taracena á Francia, 1.ª sección, cuyo presupuesto de contrata asciende á 30.974 pesetas 79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852,

en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 8 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
JORGE OLCINA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de 1.º orden de Taracena á Francia, 1.ª Sección, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas.... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 19.307 pesetas 1 céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los tér-

minos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 8 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
JORGE OLCINA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para la conservación de la carretera de 2.º orden de Valladolid á Soria, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas.... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial*.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Octubre último, he acordado señalar el día 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de materiales necesarios para la conservación de la carretera de 1.º orden de Taracena á Francia, 2.ª sección, cuyo presupuesto de contrata asciende á 19.044 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Soria, 8 de Noviembre de 1883.

El Gobernador interino,
JORGE OLCINA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación de la carretera de 1.º orden de Taracena á Francia, 2.ª sección, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas.... céntimos.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

Nota. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, será de cargo del contratista el pago de los derechos del anuncio en la *Gaceta y Boletín oficial*.

4
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Estado demostrativo por capítulos, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial vigente, de los ingresos y gastos realizados desde 1.º de Abril hasta la fecha por cuenta de los presupuestos de 1882-83 y 1883-84 que se encuentran en el período ordinario y ampliación respectivamente.

PRESUPUESTO DE 1882 83.	Pesetas.	PRESUPUESTO DE 1883-84.	Pesetas.
INGRESOS.		INGRESOS.	
Existencia en 1.º de Abril último.....	68617 15	Repartimiento provincial.....	22619 75
Repartimiento provincial.....	129030 02	Beneficencia.....	173 30
Instrucción pública.....	2770 27	Instrucción pública.....	4557 78
Beneficencia.....	17647 44	Arbitrios especiales.....	435
Arbitrios especiales.....	1039	Reintegro de anticipos.....	46 50
Reintegro de anticipos.....	547 75	Movimiento de fondos.....	11657 32
Resultas de presupuestos anteriores.....	29461 69	Suplementos de fondos.....	51394 03
Aumentos al presupuesto de ingresos.....	1570 69		
Movimiento de fondos.....	9474 56		
Suplementos de fondos.....	" "		
Total de ingresos.....	260.158 57	Total de ingresos.....	90.883 68
GASTOS.		GASTOS.	
Administración provincial.....	14035 27	Administración provincial.....	13893 43
Servicios generales.....	4839 41	Cargas.....	35 63
Obras públicas.....	2261 52	Obras públicas.....	1568 85
Cargas.....	42 03	Instrucción pública.....	17181 41
Instrucción pública.....	16147 15	Beneficencia.....	40461 99
Beneficencia.....	56800 42	Imprevistos.....	1293
Gastos imprevistos.....	2297 54	Gastos de interés provincial.....	3397 97
Gastos de interés provincial.....	4630 89	Movimiento de fondos.....	11657 32
Movimiento de fondos.....	9474 56		
Suplementos de fondos.....	51394 03		
Existencia en este día.....	98.235 75	Existencia en este día.....	1.394 08

RESÚMEN DE LA EXISTENCIA

En la Depositaria provincial.....	97.278 71
En las de los Establecimientos de Instrucción pública..	2.351 12
Total de existencias.....	99.629 83

Soria, 1.º de Noviembre de 1883. =El Contador, Manuel María Romero. =V.º B.º=El Presidente, Jorge Olcina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Medinaaceli.

Comision inspectora del censo electoral para Diputados provinciales del distrito de Medinaaceli.

Al confeccionar en el mes de Setiembre de 1882 las listas electorales para Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 29 de Agosto del propio año, observó esta Comision inspectora del censo electoral que en algunos de los pueblos de que se compone el distrito, ya sea por ignorancia, ya por no haber dado la verdadera interpretacion á los artículos 33 y 34 de la mencionada ley, algunos Sres. Alcaldes dejaron de incluir en ellas varios vecinos que los artículos citados les concede el derecho electoral, bien en concepto de ser mayores de edad que saben leer y escribir, ó bien como contribuyentes y licenciados sin nota desfavorable, aun cuando no sepan leer ni escribir, los cuales no se han cuidado despues de hacer valer sus derechos en la forma que disponen los artículos

que comprende el capítulo 2.º de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Como esta Comision inspectora se halle poseida de los mejores deseos para conseguir que al censo electoral para Diputados provinciales de este distrito se le dé el impulso que la ley exige, dando á todo ciudadano los derechos que les conceden los artículos 33 y 34 de la ley orgánica provincial antes citada; hoy, que en cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha de procederse á la rectificacion anual de listas electorales para Diputados provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, ha acordado llamar la atencion á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de este partido judicial, para que, dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de esta circular en el *Boletin oficial* de esta provincia, remitan al Sr. Alcalde de esta villa, como Presidente de la Comision inspectora del censo, las anotaciones de altas y bajas ocurridas en cada uno de sus términos municipales, ó mejor para la consecucion de lo manifestado anteriormente, nuevas listas de todos los vecinos y domiciliados que se hallen comprendidos en los repetidos artículos 33 y 34 de la

ley provincial, para que en su vista pueda tener cumplido efecto lo que disponen los artículos 53 y 59 de la ley electoral vigente.

Medinaaceli, 5 de Noviembre de 1883. =El Alcalde accidental, Elías de la Fuente. =El Secretario, José María Ruiz.

ARRENDAMIENTO. =Se arrienda una casa posada sita en la carretera de Soria al Burgo á mitad de su camino, con buenas comodidades para los colonos, así que tambien para viajeros, y se vende una buena yunta de machos con su carro y pertrechos.

En dicha posada se encuentra el puesto de la Guardia civil en el piso de arriba, con puerta independiente para su entrada. Tambien se encuentra el tiro de caballerías del coche-correo que abona un tanto mensual.

La persona que quiera interesarse en dicho arriendo y compra, puede avistarse con su dueño Pedro Martínez en dicho sitio, ó en Soria, Estudios, 1.º

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillas de rejilla, bisutería, quincalla, loza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é infinidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 65,

Joaquin Vicen. (10)

Soria. =Imprenta provincial,